JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
|------------|---|
| ACCIONANTE | YESICA PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ |
| | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA |
| | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO |
| ACCIONADAS | COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, |
| | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA |
| | FUNCIÓN PÚOBLICA |
| DERECHOS | PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA |
| INVOCADOS | INFORMACIÓN, AL TRABAJO |
| RADICADO | 17 433 31 89 001 2023 - 00 038 - 00 |
| AUTO No. | 050 |

La señora YESICA PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ interpone Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, esto, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso e igualdad.

Como a este Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción impetrada y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

Frente a la medida provisional deprecada, una vez analizadas las circunstancias expuestas y las pruebas aportadas, considera este Juez Constitucional que no es pertinente decretarla, al paso que dimanó ausente en la situación fáctica descrita alguna circunstancia de peligro irremediable, actual o inminente, por manera que no surja entonces la necesidad de un actuar inmediato, mucho menos, cuando la decisión que posteriormente se pudiese emitir prescinde de figurar ilusoria.

Por demás, la medida provisional solicitada inserta la pretensión principal de la accionante, frente a lo cual, sin ambages es preciso conferir la oportunidad a las partes contrarias de pronunciarse y expresar los motivos de su defensa al respecto.

Todo lo anterior según lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la *continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.
En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]".

Por su parte, dígase que se accederá a la solicitud de prueba instada por la accionante, misma que denomina "de oficio".

Finalmente, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que en su página web exponga el presente proveído admisorio acompañado de la acción de tutela, refiriendo a las personas que se encuentren inscritas en el concurso de méritos, convocado mediante el Acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, que si desean pronunciarse en el presente trámite lo pueden hacer en el término de dos (2) días siguientes a la publicación enviando sus intervenciones al correo jolprctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en concreto para el CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07 CÓDIGO 2044 OPEC NÚMERO 166312

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora YESICA PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ a nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la cual se tramitará en forma preferente e informal tal como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por la vía más expedita, **NOTIFÍQUESE** a la accionante y a los representantes legales de las entidades accionadas, para que realicen un pronunciamiento expreso y claro de los hechos que se le atribuyen en la acción de amparo, aportando para tal fin, los elementos de prueba que crea pertinentes en el término de dos 2 días siguientes al recibo de la notificación, para el efecto se le hará el envío de la acción de tutela y sus anexos.

<u>TERCERO</u>: **NO ACCEDER** a la medida provisional por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Como pruebas se tendrán las aportadas por el accionante mencionadas y

aclaradas en la parte motiva y si el Despacho considera necesario, oficiosamente, en su

debida oportunidad, decretará las que resultaren necesarias para el esclarecimiento de la

situación fáctica planteada y la decisión que haya lugar a tomar en Derecho.

Parágrafo: Se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,

allegar con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal

efectuada a la accionante YESICA PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ, respecto de la comunicación

realizada sobre si su puesto de trabajo hacía parte o hace parte de la vacancia definitiva,

conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de

acuerdo a la convocatoria № 2149 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que en su

página web exponga el presente proveído admisorio acompañado de la acción de tutela,

refiriendo a las personas que se encuentren inscritas en el concurso de méritos,

convocado mediante el Acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, que si

desean pronunciarse en el presente trámite lo pueden hacer en el término de dos (2) días

siguientes a la publicación enviando sus intervenciones al correo

i01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en concreto para el CARGO DE

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07 CÓDIGO 2044 OPEC NÚMERO 166312.

Se solicita remitir constancia de lo anterior al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca495eae4142a01525e483b57e9d6db7a2ceef7c16aa2caaa3c6fe4e91cc2ef

Documento generado en 06/03/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica